

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Elías Ossa González. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de mayo de 2023

MBnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria)
Demandante	María Eugenia Mojica Kefer y otro
Demandado	Central de Inversiones CISA S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00760 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA)** instaurada por los señores **MARÍA EUGENIA MOJICA KEFER y RAFAEL ENRIQUE QUIROS RESTREPO**, en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, el apoderado de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Aportará un nuevo poder, en el cual deberá estar discriminada la escritura pública contentiva de la acción hipotecaria de la cual persigue su prescripción extintiva. Lo anterior obedece a que al tenor del Art 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2) Precisaré de que forma el presente asunto se encuentra vinculado a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** en su sucursal en Medellín, para efectos de competencia.

3) Allegará contrato de compraventa de cartera celebrado el 28/06/2011 donde conste que la obligación que pretende sea declarada prescrita fue cedida a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

En defecto de lo anterior, acreditará que solicitó dicha documentación a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 C.G.P.).

Es de anotar que en el acápite de pruebas el apoderado manifestó que se había elevado solicitud en tal sentido ante la entidad y a la fecha aún no se ha obtenido respuesta, pero no adjuntó documento alguno que así lo pruebe.

4) Arrimará certificado de libertad del bien vinculado en este asunto actualizado, ya que el aportado data de enero de 2023.

5) Anexará copia de la escritura pública No. 121 del 8 de mayo de 1996 de forma organizada, puesto que tal como fue presentada dificulta mucho su estudio.

6) Precisaré el hecho 1.2, en el sentido de indicar la fecha en que debía cancelarse la primera cuota de las 180 pactadas para el pago de la obligación.

Además, explicaré cómo se está contando el término para determinar que operó la prescripción extintiva de la obligación, si afirma que la última demanda se presentó el 8/07/2013. Así mismo, indicará si dicha demanda fue admitida y de haberse notificado si se dio durante el año o después, conforme a lo dispuesto en el art. 94 del C.G. del P.

7) Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho tercero, acreditaré que sus representados están gestionado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín la cancelación de la medida de embargo que se encuentra inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 001-682198 por cuenta del Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín.

8) Complementaré el hecho segundo, especificando las circunstancias de tiempo en que ocurrió lo allí relatado, y cuál fue el resultado obtenido. De ser posible, allegaré prueba documental que certifique lo narrado.

9) Adjuntaré copia de la audiencia de conciliación celebrada ente las partes, que fue enunciada en el hecho séptimo de la demanda.

10) Conforme al Art. 245 C.G.P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

11) Acreditará la remisión a la parte demandada del memorial mediante el cual se subsane los requisitos con sus anexos.

12) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7f8d70330fe76d9b0e2621dfe17b10265e47f8dea88934598320da55e534b5**

Documento generado en 23/05/2023 06:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>